



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Adjudicación de Apoyos
<b>Demandante</b>	Alfonso Cadavid Quintero
<b>Demandado</b>	Antonio José Quintero Arbeláez
<b>Radicado</b>	05001 31 10 002 -2023-00290-00
<b>Asunto</b>	• Repone auto
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0769 de 2023

A través de proveído del día 18 de julio pasado, este Despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, toda vez que ni la Ley 1996 de 2019, así como tampoco los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, permiten en este tipo de asuntos decretar las medidas deprecadas. De igual manera, se dijo que, por ser la adjudicación de apoyos el objeto del proceso, se hace necesario el agotamiento del trámite procesal con la práctica y valoración probatoria del caso, para determinar la necesidad o no de los apoyos solicitados y los actos jurídicos que lo requieren.

Esta decisión mereció el reproche de la apoderada de la parte demandante, quien interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se comprendían:

Señala la profesional del derecho que en este tipo negocios, si es procedente dar curso a la medida cautelar solicitada, valga decir, facultar al señor **ALFONSO CADAVID QUINTERO**, para recibir y administrar los recursos que recibe el señor **ANTONIO JOSE QUINTERO ARBELAEZ**, en el Banco Popular por concepto de la pensión, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia en este sentido y, las pruebas que acreditan el grado de confianza entre el demandante y el demandado.

Acorde con lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se decrete la medida solicitada. De no darse lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacuerdo y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso en cuanto establece: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**"

Pues bien, luego de reexaminar la decisión adoptada y de analizar la sentencia STC 4563 del año 2022, se advierte que realmente le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que, en este tipo de asuntos le es aplicable el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso. Como quiera que en el presente asunto, se acreditó la relación entre el demandante y demandado, cercanía que se acredita en el informe de valoración de apoyo arrimado al dossier el 12 de octubre pasado. Así mismo, la historia clínica da cuenta que el demandado sufre de demencia, diagnóstico que es irreversible.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, es la razón por la que se hace necesario reponer la providencia del 18 de julio de 2023, por medio del cual no se accedió a las medidas conforme se solicitó en la demanda.

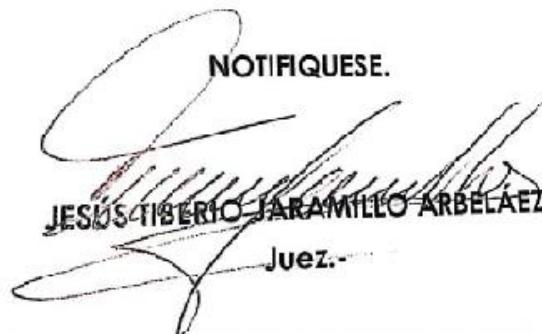
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto del 18 de julio de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

**SEGUNDO.-** Por considerar viable la solicitud de medidas cautelares, en voces de la regla del literal c) del artículo 590 del C. G. P., se adopta la siguiente medida innominada:

Nombrar provisionalmente al señor **ALFONSO CADAVÍD QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.705.861, para que cobre y administre los dineros que recibe en el Banco Popular por concepto de pensión el señor **ANTONIO JOSÉ QUINTERO ARBELÁEZ**.

  
NOTIFIQUESE.  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-

